El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 26 de febrero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00460-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ana Milena Ocampo y otros

Demandado: Colpensiones y otro

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado ponente: Dr. Julio césar Salazar Muñoz

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MORA PATRONAL / ACCIONES DE COBRO POR PARTE DE LA AFP / SI NO SE ADELANTAN NO PUEDE DECLARARSE “DEUDA INCOBRABLE” / EFECTOS / NO PUEDEN PERJUDICAR A LOS BENEFICIARIOS.**

… de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Asimismo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuales son los de tener por inexistentes esas cotizaciones. (…)

Estas mismas consideraciones son plenamente aplicables a la pensión de sobrevivientes, tal como ha sido determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL603-2019 del 27 de febrero de 2019 y que fuera acogida por esta Corporación en providencia del 13 de agosto de 2019 dentro del proceso radica 2013-00617…

La Sala Mayoritaria avala las disquisiciones efectuadas por la jueza de primera instancia en cuanto a considerar que el empleador del afiliado fallecido incurrió en mora en el pago de los aportes por los 10 días del mes de enero de 2007 y por tanto debe tenerse en cuenta dicho periodo con el fin de determinar el reconocimiento pensional…

En síntesis, como la prestación del servicio está acreditada, para la Sala Mayoritaria no hay impedimento alguno para contabilizar los periodos echados de menos en la historia laboral, por lo que se encuentra que el causante cotizó entre el 10 de enero de 2004 y el 10 de enero de 2007 un total de 49.71, resultado de agregar a las 48.28 semanas reportadas por Colpensiones, las 1.43 semanas equivalentes al mes de enero de 2007.

En ese orden de ideas y de acuerdo a la teoría de la aproximación instituida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -de la que se valió la a-quo- se concluye, como respuesta al primer problema jurídico planteado, que el señor Loaiza Gálvez dejó causado el derecho a que sus beneficiarios obtuvieran la pensión de sobrevivientes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 am de hoy, miércoles 26 de febrero de 2020, se continúa la audiencia pública de juzgamiento que fuera iniciada el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **ANA MILENA OCAMPO** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DANIEL** y **JULIÁN LOAIZA OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al cual fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario el señor **JOSÉ FERNANDO RUÍZ GIRALDO**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar: i) si es viable contabilizar los ciclos dejados de cotizar por el empleador José Fernando Ruiz Giraldo a efectos de determinar si el señor José Rubiel Loaiza Gálvez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ii) en caso afirmativo, si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Milena Ocampo en calidad de compañera permanente y a Daniel y Julián Loaiza Campo en calidad de hijos del afiliado fallecido.

1. **Consideraciones**
	1. **Presupuestos fácticos probados**

No existe discusión en el presente asunto respecto de los siguientes hechos: i) que Daniel y Julián Loaiza Ocampo son hijos de la demandante y del señor José Rubiel Loaiza Gálvez (fls. 9 y 11); ii) que este falleció el 10 de enero de 2007 (fl. 6); iii) que el 25 de octubre de 2007, Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes, bajo el entendido de que el causante no acreditó la densidad de semanas exigidas en la ley 797 de 2003 y en consecuencia les reconoció a los demandantes, en calidad de beneficiarios, la indemnización sustitutiva en cuantía de $1.794.902, de los cuales $897.450 correspondió a la compañera permanente y $448.726 para cada hijo (fl. 13).

Por lo tanto, le corresponde a esta Corporación determinar si el señor José Rubiel Loaiza Gálvez dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

* 1. **Mora del empleador en el pago de aportes pensiones**

Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expuestos, entre otros, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS), de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Asimismo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuales son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala, siguiendo lo adoctrinado por la Corte, ha reiterado que, concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Estas mismas consideraciones son plenamente aplicables a la pensión de sobrevivientes, tal como ha sido determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL603-2019 del 27 de febrero de 2019 y que fuera acogida por esta Corporación en providencia del 13 de agosto de 2019 dentro del proceso radica 2013-00617 con ponencia de la magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, en la que se expresó:

*Por último, de manera específica para pensiones de sobrevivientes, cuando existe mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador que son indispensables para cumplir la densidad mínima exigida por la ley para causar el derecho, o que de existir dicha mora sea pagada con posterioridad al siniestro, la jurisprudencia actual ha enseñado que ante la presencia de tal omisión en el pago que impide el acceso a la prestación, sin que la administradora haya cumplido con su deber legal de cobro, entonces es ésta quien debe asumir el reconocimiento de la pensión y que “los aportes efectuados por el empleador moroso, una vez ha ocurrido el siniestro, tienen plena validez para cubrir las contingencias que ampara el sistema, ya que la entidad ha debido adelantar las gestiones necesarias y eficientes para lograr su recaudo”.*

*Además, explicó que “pese al reconocimiento pensional que les corresponde, las administradoras conservan el deber de efectuar el cobro de los aportes con los cuales se completó el tiempo requerido para acceder a la pensión de sobrevivientes y de esta manera además, obligar al empleador incumplido a asumir el pago correspondiente. Por ende, tampoco es cierto que la omisión patronal quede indemne, ello depende de la gestión de recaudo de la entidad de seguridad social”.*

* 1. **Caso concreto**

La Sala Mayoritaria avala las disquisiciones efectuadas por la jueza de primera instancia en cuanto a considerar que el empleador del afiliado fallecido incurrió en mora en el pago de los aportes por los 10 días del mes de enero de 2007 y por tanto debe tenerse en cuenta dicho periodo con el fin de determinar el reconocimiento pensional, de acuerdo a lo siguiente:

1. En la historia laboral allegada por Colpensiones (fl.122) se observa que el señor José Fernando Ruíz Giraldo, convocado a juicio como responsable de la presunta mora y que fuera representado por curadora ad-litem, fungió como empleador del señor José Rubiel Loaiza Gálvez desde el 01 de marzo de 2006, efectuando las respectivas cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2006, sin que mediera la novedad de retiro.
2. El señor Ruiz Giraldo remitió al proceso certificación donde consta que el afiliado fallecido le prestó sus servicios personales en la Finca La Plancha ubicada en la Vereda La Cristalina del Municipio de Neira (Caldas) entre el 1º de marzo de 2006 y el 10 de enero de 2007.
3. Tanto la señora Nohemy Guerrero como el señor José Duván Jiménez, al rendir testimonio, fueron precisos en afirmar que al momento del deceso el señor Loaiza Gálvez vivía en la Finca La Plancha, de la cual era administrador.

En síntesis, como la prestación del servicio está acreditada, para la Sala Mayoritaria no hay impedimento alguno para contabilizar los periodos echados de menos en la historia laboral, por lo que se encuentra que el causante cotizó entre el 10 de enero de 2004 y el 10 de enero de 2007 un total de 49.71, resultado de agregar a las 48.28 semanas reportadas por Colpensiones, las 1.43 semanas equivalentes al mes de enero de 2007.

En ese orden de ideas y de acuerdo a la teoría de la aproximación instituida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -de la que se valió la a-quo- se concluye, como respuesta al primer problema jurídico planteado, que el señor Loaiza Gálvez dejó causado el derecho a que sus beneficiarios obtuvieran la pensión de sobrevivientes.

Superado lo anterior, en cuanto a la calidad de beneficiarios de la demandante y sus hijos, debe decirse que ninguna duda queda al respecto, puesto que así lo reconoció el ISS ahora Colpensiones cuando les otorgó la indemnización sustitutiva. Por si fuera poco, obran en el plenario los registros civiles de los hijos del causante que dan cuenta que para el momento del fallecimiento del padre, Julián tenía 5 años y Daniel un poco menos del año. Asimismo, la señora Ana Milena Ocampo probó la convivencia con el señor Loaiza Gálvez con los dichos de los testigos convocados por ella, además de que la aludida relación bien puede desprenderse del nacimiento de los hijos el 26 de junio de 2001 y el 22 de mayo de 2006.

En ese orden de ideas como el afiliado fallecido dejó causado el derecho y los demandantes acreditan la condición de beneficiarios, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto al valor de la mesada pensional, por tratarse del salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales, toda vez que la prestación se causó antes del 31 de julio de 2011. Asimismo se confirmarán los porcentajes en los cuales debe repartirse la prestación, en el entendido de que a la señora Ana Milena Ocampo le corresponde el 50% de forma vitalicia, toda vez que si bien tenía 27 años al momento del deceso, al procrear hijos con el causante le es aplicable el literal a del art. 47 de la ley 100 de 1993, siendo el restante 50% para los hijos menores de edad, en proporción del 25% para cada uno hasta que cumplan 18 años o hasta los 25 años si continúan los estudios.

En este punto es necesario precisar previo a la actualización del retroactivo liquidado en primera instancia lo siguiente:

1. En el caso de marras la prescripción extintiva enervó las mesadas pensionales a las que tenía derecho la compañera permanente entre el 10 de enero de 2007 y el 26 de mayo de 2013 –no el 20 de mayo de 2013 como erradamente lo declaró la jueza de primera instancia-, toda vez que la primera reclamación administrativa data del 26 de enero de 2007 y la demanda se presentó el 27 de mayo de 2016 (fl. 41), por lo que se modificarán los ordinales quinto y sexto de la sentencia consulta en este aspecto.
2. Frente a Daniel y Julián Loaiza Ocampo, como eran menores de edad al momento de presentarse la demanda y siguiendo los artículos 2530 y 2541 del Código Civil - suspensión de la prescripción-, no prescribió ningún emolumento a su favor, como acertadamente lo afirmó la a-quo.
3. Ahora como en la actualidad Julián Loaiza Ocampo ya alcanzó la mayoría de edad y no obra en el plenario prueba de que ha continuado con sus estudios, el 25% que le corresponde por la pensión de sobrevivientes se liquidará hasta cuando alcanzó la mayoría de edad -26 de junio de 2019-, por lo que a partir de ese momento a Daniel Loaiza Ocampo le corresponde el 50% de la prestación, en virtud del derecho de acrecimiento dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.8.2.1 del decreto 1833 de 2016, sin perjuicio de que el señor Julián Loaiza Ocampo allegue a Colpensiones la prueba de su condición de estudiante y con ello acceda nuevamente al 25% de la prestación.

Así las cosas, para la efectividad en el cumplimiento del presente fallo, se procedió a calcular el retroactivo causado para cada uno de los beneficiarios de la siguiente manera: Para la señora Ana Milena Ocampo entre el 27 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2020 arroja la suma de $33.208.129; para el señor Julián Loaiza Ocampo entre el 10 de enero de 2007 y el 25 de junio de 2019 por valor de $24.634.504; y para el menor Daniel Loaiza Ocampo entre el 10 de enero de 2007 y el 31 de enero de 2020 arroja la suma de $29.657.027, tal como se observa en las tablas anexas que se ponen de presente a los asistentes y que harán parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. En este orden de ideas se modificará los ordinales sextos y séptimos del fallo de primer grado.

Por último, se modificará igualmente el numeral octavo de la sentencia consultada en el sentido de que se autoriza a Colpensiones descontar del retroactivo pensional la suma pagada por concepto de indemnización sustitutiva, misma que deberá ser debidamente indexada. Hechas las anteriores precisiones, se confirmará en todo lo demás la sentencia objeto de consulta. Sin costas en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que la curadora ad litem designada para defender los intereses del señor José Fernando Ruiz Giraldo, no contestó la demanda, ni compareció a las audiencias previstas en los artículos 77, 80 y 82 del CPT y de la SS, omisiones que podrían tipificar alguna de las faltas disciplinarias previstas en el Título II del Libro Segundo de la Ley 1123 de 2007, por lo que en cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, se ordenará compulsar copias de este expediente con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el objeto de que se adelante la investigación a que pudiera haber lugar,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **ANA MILENA OCAMPO** en nombre propio y en representación de sus hijos **DANIEL** y **JULIÁN LOAIZA OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los cuales quedarán así:

*“QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la demandada COLPENSIONES salvo la prescripción la cual se DECLARA parcialmente probada respecto de la señora ANA MILENA OCAMPO, con relación a las mesadas causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2013*

*SEXTO: DECLARAR que la señora ANA MILENA OCAMPO en calidad de compañera permanente del señor José rubiel Loaiza Gálvez, tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca a pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, desde el 10 de enero de 2007 en un 50% de un SMLMV, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin embargo, con ocasión de la prescripción que se declaró parcialmente probada, se CONDENA a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado entre el 27 de mayo de 2013 y hasta el 31 de enero de 2020 por valor de* $*33.208.129, sin perjuicio de aquellas que se causen a futuro y del derecho de acrecimiento que llegara a corresponderle. Frente a dicho retroactivo proceden los descuentos y deducciones de ley.*

*SÉPTIMO: DECLARAR que DANIEL Y JULIÁN LOAIZA OCAMPO en calidad de hijos del causante JOSÉ RUBIEL LOAIZA OCAMPO, tienen derecho a que COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 10 de enero de 2007, en un 25% del SMLMV a cada uno en forma temporal, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia se CONDENA a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado entre el 10 de enero de 2007 y el 25 de junio de 2019 por la suma de $24.634.504 en favor de JULIÁN LOAIZA OCAMPO y entre el 10 de enero de 2007 y el 31 de enero de 2020 por valor de $29.657.027 a favor de DANIEL LOAIZA OCAMPO, en virtud de que el primero de los hijos alcanzó la mayoría de edad y al menor le corresponde el derecho de acrecimiento, sin perjuicio de que JULIAN LOAIZA OCAMPO allegue a Colpensiones la prueba de su condición de estudiante y con ello acceda nuevamente al 25% de la prestación. Frente a dicho retroactivo proceden los descuentos y deducciones de ley*

*OCTAVO: Se autoriza a Colpensiones a descontar la suma pagada a los demandantes por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada.”*

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO.-** **ORDENAR** que por la Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda para los fines indicados en la parte motiva.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido

Quienes integran la Sala,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada MagistradoPonente

 Salva voto

**RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO ENTRE EL 10 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE ENERO DE 2020.**

|  |
| --- |
| **RETROACTIVO ANA MILENA OCAMPO** |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **50%** | **Prescrito** |
| 27-may-13 | 31-dic-13 | 9,13 | $589.500 | $294.750 | $2.691.068 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | $616.000 | $308.000 | $4.312.000 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | $644.350 | $322.175 | $4.510.450 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14 | $689.455 | $344.728 | $4.826.185 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 14 | $737.717 | $368.859 | $5.164.019 |
| 01-ene-18 | 31-dic-18 | 14 | $781.242 | $390.621 | $5.468.694 |
| 01-ene-19 | 31-dic-19 | 14 | $828.116 | $414.058 | $5.796.812 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 1 | $877.803 | $438.902 | $438.902 |
|  |  |  |  |  | $33.208.129,00 |

|  |
| --- |
| **RETROACTIVO JULIAN LOAIZA OCAMPO** |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **25%** | **Prescrito** |
| 10-ene-07 | 31-dic-07 | 13,6 | $433.700 | $108.425 | $1.474.580 |
| 01-ene-08 | 31-dic-08 | 14 | $461.500 | $115.375 | $1.615.250 |
| 01-ene-09 | 31-dic-09 | 14 | $496.900 | $124.225 | $1.739.150 |
| 01-ene-10 | 31-dic-10 | 14 | $515.000 | $128.750 | $1.802.500 |
| 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14 | $535.600 | $133.900 | $1.874.600 |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14 | $566.700 | $141.675 | $1.983.450 |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14 | $589.500 | $147.375 | $2.004.300 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | $616.000 | $154.000 | $2.156.000 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | $644.350 | $161.088 | $2.255.225 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14 | $689.455 | $172.364 | $2.413.093 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 14 | $737.717 | $184.429 | $2.582.010 |
| 01-ene-18 | 31-dic-18 | 14 | $781.242 | $195.311 | $2.734.347 |
| 01-ene-19 | 25-jun-19 | 5,86 | $828.116 | $207.029 | $1.213.190 |
|  |  |  |  |  | $24.634.504,00 |

|  |
| --- |
| **RETROACTIVO DANIEL LOAIZA OCAMPO** |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **25% -50% a partir del 26 de junio** | **Prescrito** |
| 10-ene-07 | 31-dic-07 | 13,6 | $433.700 | $108.425 | $1.474.580 |
| 01-ene-08 | 31-dic-08 | 14 | $461.500 | $115.375 | $1.615.250 |
| 01-ene-09 | 31-dic-09 | 14 | $496.900 | $124.225 | $1.739.150 |
| 01-ene-10 | 31-dic-10 | 14 | $515.000 | $128.750 | $1.802.500 |
| 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14 | $535.600 | $133.900 | $1.874.600 |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14 | $566.700 | $141.675 | $1.983.450 |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14 | $589.500 | $147.375 | $2.004.300 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | $616.000 | $154.000 | $2.156.000 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | $644.350 | $161.088 | $2.255.225 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14 | $689.455 | $172.364 | $2.413.093 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 14 | $737.717 | $184.429 | $2.582.010 |
| 01-ene-18 | 31-dic-18 | 14 | $781.242 | $195.311 | $2.734.347 |
| 01-ene-19 | 25-jun-19 | 5,86 | $828.116 | $207.029 | $1.213.190 |
| 26-jun-19 | 31-dic-19 | 8,14 | $828.116 | $414.058 | $3.370.432 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 1 | $877.803 | $438.902 | $438.902 |
|  |  |  |  |  | $29.657.027,56 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada ponente